

RESOLUCION 0636-2016 MD-DIMAR-SUBMERC DE 2016

(25 de Octubre de 2016)

Por medio de la cual se establece la obligatoriedad del empleo de Equipos de Inspección no Intrusiva en los esquemas de la protección marítima de las instalaciones portuarias que interactúen con buques de tráfico internacional.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales y de las otorgadas en el numeral 2, artículo 2.4.6.1.2.5. del Decreto 1070 de 2015, y en el artículo 17 del Decreto 2155 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto ley 2324 de 1984 establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política de gobierno en la materia, cuyo objeto es la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que la XXII Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), celebrada en noviembre de 2001, acordó la implementación de medidas para incrementar las condiciones de protección de los buques y de las instalaciones portuarias, adicionando el Capítulo XI-2 al Convenio Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar - Solas, que se denomina Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP).

Que el Decreto 730 de 2004 reglamentó parcialmente el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar - Solas, aprobado mediante Ley 8ª de 1980. Lo anterior fue compilado en el Decreto Único del Sector Defensa 1070 de 2015.

Que en el Decreto 2155 de 2014 se establecen los estándares de los equipos de inspección no intrusiva, se crea la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva, y obliga a que los equipos sean incluidos en los planes de protección de las instalaciones portuarias.

Que la Resolución 084 de 2015 de la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección no Intrusiva establece que las instalaciones portuarias deben actualizar los planes de protección mediante estos equipos de inspección, la matriz de riesgos y los procedimientos correspondientes,

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. Establecer la obligatoriedad de incluir en los planes de protección de las instalaciones portuarias, los equipos de inspección no intrusiva, conforme a los requisitos y estándares emitidos por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección no Intrusiva.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicable a las instalaciones portuarias que establezca, mediante acto administrativo, la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección no Intrusiva, a las cuales les sea aplicable contar con el Documento de Cumplimiento expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 3º. Deberes de la instalación portuaria. Es deber de la instalación portuaria la implementación de equipo(s) de inspección no intrusiva, que faciliten la detección del contrabando, el comercio ilegal de armas, el tráfico de divisas y estupefacientes, para prevenir la materialización de sucesos que afecten la protección marítima.

Parágrafo. El incumplimiento a los lineamientos establecidos en la presente Resolución podrá conllevar a la pérdida de fuerza ejecutoria del Documento de Cumplimiento de la instalación portuaria.

Artículo 4º. Requisitos mínimos de cumplimiento. Como parte del sistema de gestión de la protección marítima, la instalación portuaria deberá cumplir con los siguientes requisitos para la implementación de los equipos de inspección no intrusiva, así:

1. Los equipos deberán contener las especificaciones técnicas establecidas por el Decreto 2155 de 2014, o norma que lo modifique, adicione o sustituya, y cumplir las disposiciones emitidas por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva.
2. Se deberá hacer una enmienda a la evaluación y al plan de protección, identificando los equipos destinados para la inspección no intrusiva y, los procedimientos, como parte de los elementos del esquema de la vigilancia y del control de la carga.
3. Se deberá presentar a la Autoridad Marítima, para aprobación, la evaluación y el plan de protección enmendado de la instalación portuaria.
4. Las áreas o zonas destinadas para los equipos de inspección no intrusiva se deberán delimitar, señalar y controlar como restringidas, para evitar el acceso no autorizado y la manipulación indebida.
5. Se deberá garantizar que el personal propio y de las diferentes autoridades de control responsable del manejo y manipulación de los equipos de inspección no intrusiva, esté certificado conforme a lo establecido en el numeral 10, artículo 3º del [Decreto 2155 de 2014](#)

6. Se deberá garantizar que el personal propio y de las diferentes autoridades de control responsable del manejo y manipulación de los equipos de inspección no intrusiva demuestre las competencias establecidas en el Curso Modelo OMI 3,24 “Formación en sensibilización sobre protección para el personal de la instalación portuaria que tenga asignadas tareas de protección”.

7. Se deberá informar previa y formalmente a la Autoridad Marítima local sobre cualquier cambio que se presente con respecto a los equipos de inspección no intrusiva destinados a las funciones de la protección marítima.

8. En caso de que se evidencie algún suceso que afecte o pueda afectar la protección marítima, se deberá notificar formalmente a la Autoridad Marítima en el menor tiempo posible y conforme al procedimiento establecido, así como también a las autoridades correspondientes dentro del marco de sus competencias.

Artículo 5°. Término de implementación. Deberá darse cumplimiento a la presente Resolución conforme a las fechas máximas dispuestas para cada instalación portuaria, mediante acto administrativo emitido por la Comisión Intersectorial para la Implementación y Seguimiento de los Sistemas de Inspección No Intrusiva.

Artículo 6°. Inspección por parte de Dimar. Posterior a los términos de implementación establecidos para cada instalación portuaria, la Dirección General Marítima establecerá un cronograma de inspecciones y seguimiento para verificar la observancia de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 7°. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2016.

ORIGINAL FIRMADO

Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo